



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 076

( 08 ABR 2022 )

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 432”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas mediante la Resolución 053 del 24 de enero de 2012, en virtud del nombramiento efectuado por la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto *“Construcción del Túnel de Toyo y sus vías de acceso – Tramo 1”*, a cargo del Consorcio Antioquia al Mar.

Que la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 fue notificada el día 06 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriada el día 21 de agosto de 2017.

Que mediante el radicado No. E1-2018-002584 del 30 de enero de 2018, el Consorcio Antioquia al Mar, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el cronograma de inicio de obra en las áreas autorizadas para sustracción definitiva y temporal, en el marco del proyecto *“Construcción del Túnel de Toyo y sus vías de acceso – Tramo 1”*, en cumplimiento al artículo sexto de la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017.

Que a través del radicado No. E1-2018-004995 del 20 de febrero de 2018, el Consorcio Antioquia al Mar, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la solicitud de prórroga por seis (6 meses) de los términos para el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en el artículo 5, en razón a la sustracción temporal, efectuada a través de la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”*

Que mediante Auto No. 379 de 24 de septiembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, concedió prórroga por seis (6) meses al Consorcio Antioquia al Mar, para el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en el artículo 5, en razón a la sustracción temporal, efectuada a través de la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medio electrónico, el día 12 de octubre de 2018.

Que mediante el radicado No. E1-2019-31803 del 18 de octubre de 2019, el Consorcio Antioquia al Mar presentó las propuestas de plan de recuperación y rehabilitación como medidas de compensación por sustracción definitiva y temporal en el marco de lo establecido en la Resolución No. 1809 de 2017.

Que mediante radicado No. E1-2020-14556 del 1 de junio de 2020, el Consorcio Antioquia al Mar presentó documento en actualización del modelo hidrogeológico del proyecto.

Que mediante el radicado No. E1-2020-25864 del 1 de septiembre de 2020, el Consorcio Antioquia al Mar presentó informe de avance de actividades en las áreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto *“Construcción del Túnel de Toyo y sus vías de acceso – Tramo 1”*.

Que a través del radicado No. E1-2021-09276 del 18 de marzo 2021, el Consorcio Antioquia al Mar presentó información asociada a la actualización de los modelos hidrogeológicos del Túnel 17 y su galería y el Túnel 15-16 asociados al proyecto Túnel del Toyo y sus Vías de Acceso, Tramo 1.

Que mediante el radicado No. E1-2021-19608 del 9 de junio de 2021, el Consorcio Antioquia al Mar presentó solicitud de ampliación del término de la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que mediante radicado No. E1-2021-25370 del 27 de julio 2021, el Consorcio Antioquia al Mar presentó caracterización del predio denominado *“El Hospital”*, para el desarrollo de la medida de compensación por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que mediante el radicado No. E1-2021-32443 del 15 de septiembre 2021, el Consorcio Antioquia al Mar presentó información en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 1809 de 2017.

Que mediante la Resolución No. 1043 del 27 de septiembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó por 48 meses, contados a partir del plazo inicialmente establecido el término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que la precitada resolución fue notificada el día 01 de octubre de 2021 y ejecutoriado el día 04 de octubre de 2021.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió los **Conceptos técnicos 127 del 13 de**

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”

manera, considerando que uno de los criterios de selección definidos en la Resolución No. 1809 de 2017, obedece al mandato de seleccionar áreas que estén ubicados en predios que se encuentren al interior del área protegida de orden nacional y regional, el área cumple con los lineamientos de selección, no obstante, dado que la obligación del artículo 3 del acto administrativo que sustrajo el área estableció que el Consorcio Antioquia al Mar debe adquirir el predio para el desarrollo de la medida de compensación, el interesado deberá presentar la siguiente información:

- a) Certificado de tradición y libertad acompañado de una carta de intención del propietario(s) del predio que se pretende adquirir en la que manifieste libre y expresamente su intención de vender el área al Consorcio Antioquia al Mar.
- b) Estudio de títulos del bien inmueble, elaborado por un abogado con tarjeta profesional vigente, en el que se demuestre la aptitud jurídica del predio para ser objeto de un contrato de compraventa para la posterior entrega de este a Parques Nacionales Naturales de acuerdo con lo expuesto en el radicado No. E1-2021-25370 27 de julio 2021”

#### **Respecto a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1089 de 2017:**

**Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.**

A pesar de que el área es apropiada para el desarrollo de acciones de restauración, es necesario reiterar que hasta tanto, el Consorcio no allegue soportes de la titularidad del área a adquirir (certificado de libertad y tradición), o en su defecto, estudio de títulos del predio a adquirir, carta de intención suscrita por los propietarios del predio en la cual expresen su intención de vender el inmueble para el desarrollo del plan de restauración, no es posible aprobar el área propuesta para la implementación de la medida de compensación establecida por la sustracción.

**Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).**

Al respecto, se indica que el Consorcio presentó la caracterización físico-biótica del área propuesta, indicando que el predio denominado “El Hospital”, se encuentra ubicado en las veredas Parque Natural Las Orquídeas y Encarnación en el municipio de Urao. El área del predio suma 14,82 hectáreas y se encuentran en jurisdicción del PNN Las Orquídeas, hace parte del bioma denominado “Orobiomas bajos y medios de los Andes”, presenta coberturas de Bosque fragmentado, Vegetación secundaria y Pastos enmalezados, siendo el área de pastos la de mayor extensión. Sumado a lo anterior, presentan información asociada al estado físico biótico del área con datos asociados a abundancia, dominancia, índices de valor de importancia, densidad, distribución diamétrica y altimétrica e índices de diversidad por tipo de cobertura.

De acuerdo con la información aportada por el interesado, se evidencia que el área propuesta presenta una cobertura vegetal discontinua y un alto nivel de antropización razón por la cual es menester adelantar acciones de restauración. En atención a lo anterior, la información allegada por el Consorcio es adecuada y obedece a lo dispuesto en el literal b del artículo 4 de la Resolución No. 1089 de 2017.

**Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.**

Al respecto, es necesario mencionar que mediante el radicado No. E1-2021-25370 del 27 de julio 2021, el Consorcio Antioquia al Mar no presenta información asociada a la definición del

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”*

**diciembre de 2019 y Concepto técnico No. 114 de 2019**, con el objetivo de efectuar seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco de lo establecido en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017

Que de los referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

**Respecto a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1089 de 2017:**

*“El término de la sustracción temporal efectuada de un área de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, fue de 48 meses contados a partir del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental. A su vez, en el parágrafo objeto de evaluación se estableció la obligación al consorcio de presentar ante esta cartera ministerial la constancia de ejecutoria de la Resolución por medio de la cual se otorgó el citado instrumento de manejo y control para el proyecto.*

*En ese sentido, mediante el radicado No. E1-2021-32443 del 15 de septiembre 2021, el Consorcio remitió copia de la Resolución No. 01228 del 12 de octubre de 2017 “Por la cual se otorga una licencia ambiental” y de la Resolución No. 01619 del 13 de diciembre de 2017 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1228 del 3 de octubre de 2017” acompañadas de la constancia de ejecutoria, que indica que, dicho acto administrativo quedó en firme a partir del **21 de diciembre de 2017** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 1089 de 2017.*

*Sumado a lo anterior, el término inicial de la sustracción temporal culminaba el día 20 de diciembre de 2021 considerando que dicha sustracción fue otorgada a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual fue otorgada la licencia ambiental, sin embargo, mediante la Resolución No. 1043 del 27 de septiembre de 2021, esta cartera ministerial prorrogó por 48 meses adicionales a la sustracción temporal contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente establecido. En ese sentido, el nuevo término de la sustracción temporal será hasta el **20 de diciembre de 2025.**”*

**Respecto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 1089 de 2017:**

*“El Consorcio Antioquia al Mar, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de compensación y restauración a través del radicado No. E1-2019-31803 del 18 de octubre de 2019; en dicha propuesta, el consorcio propone el desarrollo de la medida de compensación por sustracción en un área de 2,5 hectáreas localizadas dentro del predio denominado “El Canelito”, localizado en la vereda el Canelito, del municipio de Cañasgordas en el departamento de Antioquia.*

*Sin embargo, mediante el radicado No. E1-2021-25370 del 27 de julio de 2021, el Consorcio presentó el documento de caracterización del predio denominado “El Hospital” localizado en la vereda San José del municipio de Urao, esto debido a que el área propuesta inicialmente (predio El Canelo), posee limitaciones con respecto a su titularidad.*

*De acuerdo con lo enunciado en la documentación presentada por el consorcio, el predio denominado “El Hospital” se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas presentando coberturas asociadas a Bosque fragmentado, Vegetación secundaria y Pastos enmalezados, distribuidos en una superficie total de 14,828 hectáreas (...)*

*Es así que, de acuerdo con la información presentada por el peticionario, este Ministerio realizó la verificación cartográfica del área a través de herramientas de proyección geográfica, encontrando que dicho predio se encuentra en zonas Con Previa Decisión de Ordenamiento conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1926 de 2013 (PNN Las Orquídeas), de esta*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”

ecosistema de referencia a emular en el marco de la medida de compensación que se pretende ejecutar en el área propuesta; considerando que, la selección y caracterización del ecosistema de referencia permite identificar del estado sucesional que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear las estrategias asociadas a la restauración del área propuesta, es prioritario para la propuesta conocer esta información para el establecimiento de metas, objetivos y estrategias.

De conformidad con lo anterior, el interesado deberá presentar la definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización e información asociada a la estructura y composición del mismo acompañado de índices de riqueza en cumplimiento a lo establecido en el literal c del artículo 4 de la Resolución No. 1089 de 2017.

#### **Objetivos y alcance del plan de restauración**

Al respecto, esta cartera ministerial se permite indicar que mediante el radicado No. E1-2021-25370 del 27 de julio 2021, el Consorcio Antioquia al Mar no presenta información asociada a los objetivos y alcance del plan de restauración ecológica. De conformidad con lo anterior, el Consorcio deberá presentar los objetivos y el alcance del plan de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida, en línea con el ecosistema de referencia a emular, los indicadores y metas en cumplimiento a lo establecido en el literal d del artículo 4 de la Resolución No. 1089 de 2017.

#### **Identificación de disturbios y tensionantes presentes en el área.**

El Consorcio Antioquia al Mar no presenta información asociada a la identificación de los disturbios, tensionantes y limitantes presentes en el área ni las estrategias de manejo de los tensionantes identificados.

De conformidad con lo anterior, el Consorcio deberá presentar la identificación de los disturbios, tensionantes y limitantes presentes en el área ni las estrategias de manejo de los tensionantes identificados en cumplimiento a lo establecido en los literales e y f del artículo 4 de la Resolución No. 1089 de 2017.

#### **Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.**

El Consorcio presenta un listado de especies arbóreas y arbustivas a emplear en el proceso de restauración, al respecto, se indica que la selección de especies a establecer en el marco de la medida de compensación deberá estar en concordancia con la caracterización del ecosistema de referencia a emular en el marco del plan de restauración ecológica.

(...)

De conformidad con lo anterior, esta cartera ministerial se permite indicar que, inicialmente, no es posible aprobar el listado de especies allegado por el Consorcio, por cuanto no obedece a la correcta identificación de un ecosistema de referencia y el estado sucesional al que se pretende llegar. En ese sentido, el Consorcio Antioquia al Mar deberá presentar el listado definitivo de especies a establecer de acuerdo con el ecosistema de referencia a emular y el estado sucesional al que se pretende llegar conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1089 de 2017.

Adicionalmente, a pesar de que el Consorcio relaciona estrategias de nucleación y ampliación de bordes, acompañados de métodos complementarios para la restauración, se hace necesaria la representación gráfica de las estrategias propuestas al interior del área seleccionada para el desarrollo de la medida de compensación con el fin de evidenciar la distribución de las estrategias planteadas con respecto a la vegetación actual.

**Con respecto al mantenimiento, monitoreo y seguimiento y al cronograma de actividades**

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”*

- *Con respecto a la vegetación, proponen el establecimiento de 2 parcelas de monitoreo de siembras de 100 m<sup>2</sup> por hectárea implementada con seguimiento cada 6 meses durante el primer año y con periodicidad anual desde el segundo año.*
- *Con respecto al componente de aves y mamíferos, proponen observaciones a través de avistamiento y determinación de la caracterización en época seca con seguimiento todos los años; muestreos con trampas para captura y recaptura de mamíferos terrestres sin colecta, registros auditivos y capturas con redes de niebla con seguimiento todos los años.*
- *Con respecto al componente suelo, el Consorcio propone análisis físicos y químicos del suelo realizados en las parcelas de monitoreo y en puntos cercanos de muestreo de escarabajos con periodicidad anual*

*En ese sentido, el Consorcio deberá ajustar el cronograma de actividades del plan de restauración contemplando las acciones a partir del establecimiento de las estrategias en el área propuesta, y el estado de sucesión al que se pretende llegar con la medida.*

#### **Con respecto al Mecanismo legal de entrega de la compensación**

*Al respecto es necesario indicar que el Consorcio no presenta documentación que evidencie la propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la entidad con la cual se concertó el área de implementación del plan de restauración ecológica.*

*En ese sentido, se reitera que el Consorcio Antioquia al Mar deberá presentar la propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1089 de 2017.*

#### **Respecto a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 1089 de 2017:**

*(...)*

***En cuanto al área el consorcio Antioquia al Mar menciona lo siguiente:***

*(...)*

*Es importante mencionar que, si bien, se otorgó sustracción para el área correspondiente a las ZODME 7 y Área 1 y 2 de la ZODME 8, correspondiente a 14,83 hectáreas la licencia ambiental fue negada para el área 2 de la ZODME 8, por lo tanto, el presente plan de recuperación será ejecutado en 13,48 ha (Anexo 1.1 ZODMES licenciados Sustracción temporal). En este sentido el Plan de Restauración para sustracción temporal se presenta dando cumplimiento a esta premisa, así mismo se informa que dichas Zodmes no han sido intervenidas por el Consorcio, por lo que a la fecha no se está causando ningún impacto ambiental, debido a situaciones prediales que han impedido obtener su disponibilidad. En concordancia con ello, una vez esta situación se resuelva el proyecto realizará la disposición final de los materiales sobrantes de excavación y una vez se cope la capacidad de disposición autorizada, se ejecutarán las acciones propuestas”.*

*De conformidad a lo anterior, se adelantó visita técnica el día 31 de agosto de 2021, con el fin de verificar el estado de las áreas sustraídas temporalmente, encontrando que, la Resolución No. 01228 de 2017, por la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto Construcción del Túnel del Toyo y sus vías de acceso, aprobó un área para la implementación de una zona de disposición de material de excavación denominada Zodme 8, la cual dentro del desarrollo del proyecto se subdividía en dos áreas*

*(...)*

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 1089 de 2017, el Zodme B tiene una extensión de 2,89 hectáreas y considerando que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no otorgó licencia ambiental a la parte b de dicho Zodme, desde el punto de vista técnico sin perjuicio a las consideraciones jurídicas a las que haya lugar, es pertinente adelantar el reintegro de 1,3456 hectáreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, toda vez que, como se evidenció en la visita el área no fue intervenida.*

### **Respecto a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 1089 de 2017:**

*“Con respecto a la obligación asociada a la presentación de un informe anual hasta por cinco (5) años de la fase operativa del proyecto, donde se evalúe la efectividad de las medidas de manejo realizadas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, degradación de suelos, vertimiento de material sólido por escorrentía u otros procesos morfodinámicos, mediante el radicado No. E1-2018-002584 del 30 de enero de 2018, el Consorcio Antioquia al Mar presentó comunicado indicando que el inicio de actividades del proyecto se llevaría a cabo a partir del día 12 de febrero de 2018.*

*En este mismo radicado el Consorcio presentó el informe de las actividades definidas en el artículo 6 de la Resolución No. 1089 de 2017, vinculando las actividades asociadas a la intervención de las áreas sustraídas de las ZODME A y B contemplando el inicio de los cerramientos, descapote, construcción de filtros para el drenaje de aguas y la construcción de cunetas, construcción puntos de control superficial (mojones) y perforaciones del inclinómetro acompañados de evidencias fotográficas, con el fin de prevenir los fenómenos de remoción en masa, procesos erosivos, inestabilidades de terrenos, degradación de suelos, vertimientos de material sólido para escorrentías u otros procesos morfodinámicos.*

*En atención a lo anterior, este Ministerio se permite indicar que el interesado dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 de la Resolución No. 1089 de 2017, con respecto a la información asociada al inicio de actividades del proyecto; sin embargo, se reitera que debe continuar presentando informes anuales asociados a la ejecución del proyecto hasta por un periodo de 5 años.”*

Que de conformidad con lo expuesto, no obstante presentar información tendiente a generar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, ante la no intervención generada en una de las áreas declaradas, desde el punto de vista técnico sin perjuicio a las consideraciones jurídicas a las que haya lugar, es pertinente adelantar el reintegro de 1,3456 hectáreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal del Pacífico.

Que aunado lo anterior, no se ha logrado establecer cumplimiento de todas las obligaciones por cuanto no se ha efectuado la entrega completa de documentación que permita establecer la ejecución respecto de la compensación.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre 2017, por la cual se efectuó la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 432.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”*

Que con fundamento en la sustracción efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, al Consorcio Antioquia al Mar, las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1089 de 2017**, por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

- **Exigibilidad de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1089 de 2017, por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959**

Que la Resolución No. 1089 de 2017, es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad, tiene carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en el contenidas son plenamente exigibles.

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...).<sup>1</sup>*

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *“la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”*

*ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado”<sup>2</sup>.*

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*“Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico”<sup>3</sup>*

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”<sup>4</sup>.* En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y exigir su cumplimiento.

#### • Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”<sup>5</sup>*

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”<sup>6</sup>.*

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *“La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>*

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual,

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP),0

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”*

otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.<sup>8</sup>

Por otra parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 70 y 71 dispuso que los actos de inicio y los que término a una actuación administrativa ambiental, deberán ser publicados por la autoridad ambiental. Que para el presenta caso se trata de un auto de trámite que no requiere de publicación.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1. NO APROBAR** el área propuesta para el desarrollo de la medida de restauración ecológica, presentada mediante el radicado No. E1-2021-25370 del 27 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 1089 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. REQUERIR** al Consorcio Antioquia al Mar, para que presente en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, siguiente información en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 1089 de 2017:

a) Certificado de tradición y libertad donde conste como propietario del predio El Hospital el Consorcio Antioquia al Mar, o en su defecto, carta de intención del propietario(s) del predio que se pretende adquirir en la que manifieste libre y expresamente su intención de vender el área al Consorcio Antioquia al Mar.

b) Estudio de títulos del bien inmueble, elaborado por un abogado con tarjeta profesional vigente, en el que se demuestre la aptitud jurídica del predio para ser objeto de un contrato de compraventa para la posterior entrega de este a Parques Nacionales Naturales de acuerdo con lo expuesto en el radicado No. E1-2021-25370 27 de julio 2021.

**ARTÍCULO 3. NO APROBAR** el plan de restauración ecológica presentado en el radicado No. E1-2021-25370 del 25 de julio de 2021, en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 1089 de 2017.

---

<sup>8</sup> Ídem.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”*

**ARTÍCULO 4. REQUERIR** al Consorcio Antioquia al Mar para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el ajuste a la propuesta de plan de restauración en el marco de la siguiente información conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1089 de 2017:

- a) Los objetivos y el alcance del plan de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida, en línea con el ecosistema de referencia a emular, los disturbios y tensionantes identificados y el horizonte de ejecución de las estrategias de restauración.
- b) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización e información asociada a la estructura y composición del mismo acompañado de índices de riqueza.
- c) Identificación de los disturbios, tensionantes y limitantes presentes en el área.
- d) Definir las estrategias de manejo de tensionantes y limitantes en el predio propuesto.
- e) El listado de especies arbustivas y arbóreas a implementar y sus cantidades, de acuerdo con el ecosistema de referencia a emular y el estado sucesional al que se pretende llegar.
- f) Diseños de siembra a establecer acompañados de la representación gráfica de las estrategias propuestas al interior del área seleccionada para el desarrollo de la medida de compensación.
- g) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar de forma detallada las actividades a ejecutar y el programa de monitoreo y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (4) años contados a partir del establecimiento de los individuos vegetales.
- h) Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

**ARTÍCULO 5. NO APROBAR** el plan de recuperación presentado por el Consorcio Antioquia al Mar en el radicado E1-2019-31803 del 18 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No.1089 de 2017.

**ARTÍCULO 6. REQUERIR** al Consorcio Antioquia al Mar para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe lo siguiente:

- a) Informar dentro de los diseños, el nombre de las especies a establecer relacionando las respectivas distancias de siembra y cantidades.
- b) Presentar indicadores que permitan evaluar la efectividad de la medida de recuperación en el tiempo en relación a cada estrategia implementada.
- c) Ajustar el cronograma de actividades del plan de recuperación contemplando las acciones a partir del establecimiento de las estrategias en las áreas sustraídas temporalmente.

**ARTÍCULO 7 . REINTEGRAR** 1,3456 hectáreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2da de 1959, compuesta por las siguientes coordenadas en el Sistema de proyección Magna Colombia Bogotá:

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”

No.	X	Y
1	786265,3308	1233449,312
2	786273,1538	1233431,489
3	786273,1099	1233431,179
4	786272,9143	1233428,514
5	786272,8742	1233427,508
6	786272,8235	1233425,398
7	786272,6649	1233424,33
8	786272,5234	1233423,376
9	786272,3189	1233421,757
10	786272,1136	1233420,133
11	786271,9023	1233418,459
12	786271,6964	1233416,83
13	786271,719	1233416,357
14	786271,7845	1233414,995
15	786271,788	1233414,949
16	786272,4106	1233414,705
17	786272,1717	1233413,476
18	786272,1849	1233413,074
19	786272,2027	1233412,539
20	786272,1955	1233410,484
21	786271,1573	1233409,552
22	786271,1161	1233409,312
23	786271,0543	1233408,953
24	786270,9921	1233408,615
25	786270,9392	1233408,327
26	786270,9051	1233408,094
27	786270,8724	1233407,871
28	786270,8407	1233407,655
29	786270,8026	1233407,438
30	786270,7679	1233407,24
31	786270,7326	1233407,039
32	786270,6933	1233406,864
33	786270,6577	1233406,705
34	786270,6228	1233406,55
35	786270,5895	1233406,401
36	786270,5543	1233406,245
37	786270,5203	1233406,093
38	786270,4844	1233405,933
39	786270,2112	1233404,878
40	786269,9401	1233403,832
41	786269,7196	1233402,98
42	786269,5335	1233402,263
43	786269,3981	1233401,739
44	786269,1269	1233400,693
45	786268,8559	1233399,647
46	786268,5848	1233398,601
47	786268,3139	1233397,554
48	786268,0428	1233396,508
49	786267,7716	1233395,462
50	786267,4481	1233394,212
51	786266,5795	1233393,711
52	786266,433	1233393,067
53	786266,5332	1233393,086
54	786266,7377	1233392,965
55	786267,3727	1233392,12

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”

No.	X	Y
56	786266,8718	1233390,629
57	786266,4536	1233389,384
58	786262,4281	1233377,799
59	786261,8279	1233376,071
60	786260,9868	1233373,65
61	786260,69	1233372,325
62	786260,332	1233370,728
63	786260,2794	1233369,901
64	786259,7309	1233369,081
65	786259,1823	1233368,261
66	786258,8062	1233367,333
67	786258,4111	1233366,356
68	786258,016	1233365,38
69	786257,6207	1233364,404
70	786257,2256	1233363,428
71	786256,8305	1233362,451
72	786256,4351	1233361,475
73	786256,04	1233360,499
74	786255,6446	1233359,523
75	786255,2497	1233358,546
76	786254,796	1233357,426
77	786253,6205	1233356,65
78	786253,6719	1233356,483
79	786253,1082	1233355,271
80	786252,6255	1233354,234
81	786252,1427	1233353,197
82	786251,6603	1233352,16
83	786251,1775	1233351,123
84	786251,1525	1233351,069
85	786250,6947	1233350,085
86	786250,2122	1233349,048
87	786249,7295	1233348,011
88	786249,247	1233346,974
89	786248,764	1233345,937
90	786248,332	1233345,008
91	786248,0615	1233344,428
92	786247,7973	1233343,86
93	786247,6239	1233343,54
94	786247,0267	1233342,435
95	786246,4293	1233341,33
96	786245,8463	1233340,251
97	786245,4349	1233339,208
98	786245,0126	1233338,136
99	786244,59	1233337,064
100	786244,168	1233335,993
101	786244,12	1233335,871
102	786243,7456	1233334,921
103	786243,3231	1233333,849
104	786242,9008	1233332,778
105	786242,8721	1233332,705
106	786242,8467	1233332,637
107	786242,5801	1233331,675
108	786242,3074	1233330,691
109	786242,0349	1233329,707
110	786241,7622	1233328,723

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”

No.	X	Y
111	786241,4896	1233327,739
112	786241,2169	1233326,755
113	786240,9442	1233325,771
114	786240,8609	1233325,47
115	786240,6716	1233324,787
116	786240,3989	1233323,803
117	786240,1264	1233322,819
118	786239,8536	1233321,835
119	786239,5711	1233320,851
120	786238,0133	1233317,316
121	786237,8424	1233316,892
122	786237,4401	1233315,922
123	786237,0388	1233314,954
124	786236,6355	1233313,981
125	786236,4272	1233313,505
126	786235,9497	1233312,456
127	786235,4738	1233311,409
128	786235,0247	1233310,421
129	786234,8965	1233309,672
130	786234,1501	1233307,793
131	786233,8707	1233306,598
132	786233,9267	1233305,55
133	786233,9894	1233304,376
134	786233,8993	1233303,85
135	786233,8603	1233303,622
136	786233,3325	1233302,772
137	786232,3797	1233301,237
138	786231,5351	1233300,233
139	786231,0415	1233299,647
140	786231,1673	1233299,512
141	786229,8344	1233297,382
142	786228,8224	1233295,044
143	786228,3045	1233294,573
144	786227,2511	1233293,616
145	786226,3145	1233292,765
146	786225,3777	1233291,914
147	786224,4409	1233291,063
148	786223,5029	1233290,211
149	786222,76	1233289,546
150	786222,0464	1233288,908
151	786221,3307	1233288,288
152	786220,5764	1233287,635
153	786219,7875	1233287,3
154	786219,075	1233287,026
155	786218,4665	1233286,815
156	786218,3746	1233286,74
157	786217,7364	1233286,099
158	786217,0571	1233285,416
159	786216,0054	1233284,36
160	786214,9302	1233283,28
161	786214,1505	1233282,68
162	786214,5249	1233282,538
163	786211,7181	1233281,571
164	786210,484	1233281,146
165	786204,7521	1233283,064

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”

No.	X	Y
166	786202,7096	1233283,748
167	786198,4261	1233282,317
168	786179,283	1233284,138
169	786178,7448	1233284,17
170	786178,2067	1233284,202
171	786177,1303	1233284,265
172	786176,0541	1233284,329
173	786174,9776	1233284,392
174	786173,9133	1233284,455
175	786172,5941	1233284,469
176	786171,263	1233284,484
177	786169,7734	1233284,501
178	786168,284	1233284,517
179	786167,1656	1233284,529
180	786166,047	1233284,542
181	786164,9284	1233284,554
182	786162,8687	1233284,577
183	786161,8859	1233284,943
184	786161,8501	1233285,004
185	786160,6746	1233285,503
186	786160,3956	1233285,557
187	786158,9464	1233286,133
188	786158,7637	1233286,303
189	786157,8622	1233286,622
190	786157,0426	1233287,012
191	786156,5219	1233287,297
192	786156,2781	1233287,377
193	786154,8082	1233287,986
194	786154,7621	1233288,009
195	786154,6921	1233288,041
196	786153,4629	1233287,509
197	786152,0744	1233286,891
198	786151,4685	1233287,316
199	786149,3021	1233288,836
200	786147,3308	1233290,218
201	786146,7617	1233291,759
202	786153,9742	1233297,885
203	786153,6702	1233298,937
204	786153,5253	1233299,44
205	786152,736	1233302,174
206	786151,4284	1233306,704
207	786151,2113	1233307,562
208	786145,9376	1233332,579
209	786150,4151	1233334,304
210	786168,5026	1233348,739
211	786170,2604	1233350,142
212	786172,3522	1233351,811
213	786180,9963	1233355,96
214	786181,3906	1233356,149
215	786187,4666	1233379,394
216	786188,0342	1233383,167
217	786185,7267	1233400,406
218	786185,5671	1233402,659
219	786180,0596	1233418,852
220	786181,8104	1233420,118

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 por la sustracción definitiva de 2,43 hectáreas y la sustracción temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF432”

No.	X	Y
221	786196,8082	1233425,855
222	786215,9544	1233433,16
223	786222,9976	1233435,847
224	786223,864	1233435,59
225	786230,3209	1233441,484
226	786231,5651	1233442,62
227	786232,1649	1233448,024
228	786233,8997	1233463,655
229	786246,1598	1233474,354
230	786246,0029	1233480,096
231	786250,445	1233483,225
232	786265,3308	1233449,312

**ARTÍCULO 8. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Consorcio Antioquia al Mar a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

**ARTÍCULO 9. RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ABR 2022

  
ADRIANA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó:** Paola Montes Lázaro / Abogada - DBBSE - MADS  
**Revisó:** Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE   
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE   
**Técnico evaluador:** Eimy Yulissa Córdoba / Contratista DBBSE  
**Técnico revisor:** Andrés Fernando Franco – Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales  
**Concepto Técnico:** Concepto Técnico No. 127 del 12 de diciembre de 2021  
**Proyecto:** Construcción del Túnel del Toyo y sus Vías de Acceso – Tramo 1  
**Solicitante:** Consorcio Antioquia al Mar.  
**Exp.** SRF 432